



NOTA INFORMATIVA

Marzo 033/2013

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre México y Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo

 NATERA

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de dos mil doce

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 8 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de dos mil doce” (el “Decreto”, el “Acuerdo”, “México”, “Qatar” y el “Protocolo”, según corresponda). Tanto el Decreto como el Acuerdo entrarán en vigor el próximo 9 de marzo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Acuerdo, resaltando las diferencias más importantes respecto del Modelo del Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el “Convenio Modelo de la OCDE”).

A. Impuestos comprendidos (artículo 2)

En términos del artículo 2, los impuestos a los que aplica el Acuerdo son, en el caso de Qatar, (i) el impuesto sobre la renta o las utilidades, y en el caso de México, (i) el impuesto sobre la renta federal y (ii) el impuesto empresarial a tasa única.

B. Definiciones generales (artículo 3)

En términos del Acuerdo, la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado, salvo cuando el buque o aeronave se explote únicamente entre lugares situados en el otro Estado, abandonando el criterio de sede de dirección efectiva previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (primer párrafo, inciso g).

En adición, el término “nacional” tratándose de personas físicas significa cualquier persona que tenga la nacionalidad de un Estado contratante, excluyendo el criterio de ciudadanía contemplado por el Convenio Modelo de la OCDE (primer párrafo, inciso i).

C. Residente (artículo 4)

En términos del Acuerdo, se considera residente de Qatar (i) cualquier persona física que tenga una

vivienda permanente en Qatar, (ii) su centro de intereses vitales en Qatar, (iii) cuando su domicilio habitual se ubique en Qatar, y (iv) una sociedad que se constituya en Qatar o tenga su sede de dirección efectiva¹ (primer párrafo, inciso a).

Además, tratándose de personas morales residentes en ambos Estados, las autoridades competentes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo y determinarán la forma de aplicación del Acuerdo a dicha persona. En caso de no existir dicho acuerdo, la persona moral no tendrá derecho a solicitar ninguno de los beneficios establecidos en el Acuerdo (tercer párrafo).

D. Establecimiento permanente (artículo 5)

A diferencia del plazo de 12 meses señalado en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Acuerdo una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, constituirán un establecimiento permanente (“EP”) si su duración excede de 6 meses. Además, también se considerará que existe un EP respecto de las actividades de supervisión relacionadas con los conceptos antes descritos, cuando dichas actividades continúen durante un periodo superior a 6 meses (tercer párrafo, inciso a).

Se considera que el concepto “EP” también comprende la prestación de servicios, incluyendo servicios de consultoría, por una empresa por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, cuando las actividades de esa naturaleza continúen² por un periodo o periodos que en conjunto excedan 6 meses dentro de cualquier periodo de 12 meses (tercer párrafo, inciso b)³.

A diferencia de lo que ocurre en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Acuerdo se considera que una empresa aseguradora de un Estado tiene

¹ El término comprende a Qatar y cualquier subdivisión política, entidad local u organismo estatutario del mismo.

² Para el mismo proyecto o uno relacionado.

³ Para el cómputo de los plazos a que se refieren los supuestos mencionados en el tercer párrafo anterior, las actividades realizadas por una empresa asociada en términos del artículo 9 del Acuerdo con otra, deberán ser consideradas conjuntamente, con el periodo durante el cual las actividades son realizadas por la empresa asociada, siempre y cuando las actividades sean idénticas o sustancialmente similares.

un EP en el otro Estado (con excepción a los reaseguros), si cobra primas en el territorio o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente (sexto párrafo).

Por regla general, no se considera que una empresa tiene un EP en un Estado por el sólo hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. En atención a la observación formulada por México a los comentarios de este artículo en el Modelo Convenio de la OCDE, el Acuerdo establece que un agente no será considerado como un agente que goce de un estatuto independiente en el sentido antes expuesto cuando realice todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa, y las condiciones entre el agente y la empresa difieran de aquellas que hubieran sido acordadas entre personas independientes (séptimo párrafo).

E. Rentas inmobiliarias (artículo 6)

Se señala que las disposiciones de este artículo también resultan aplicables a los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes (cuarto párrafo).

F. Beneficios empresariales (artículo 7)

Por regla general, los beneficios de una empresa de un Estado sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice sus actividades empresariales en el otro Estado por medio de un EP situado en el mismo, caso en el cual los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en este último Estado en la medida en que puedan atribuirse al EP (primer párrafo).

En términos del Acuerdo, para la determinación de los beneficios del EP, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del mismo (incluyendo los gastos de dirección y generales de administración), ya sea que se efectúen en el Estado en el que se encuentre el EP o en otra parte (tercer párrafo).

Adicionalmente, se señala que los Estados podrán determinar los beneficios imputables a un EP sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes. Sin embargo, el método de reparto adoptado deberá estar conforme

a los principios contenidos en este artículo (cuarto párrafo).

En términos del Acuerdo, no se atribuirá ningún beneficio a un EP por el sólo hecho de que el mismo compre bienes o mercancías para la empresa (quinto párrafo).

Cabe señalar que los beneficios imputables al EP se calcularán con el mismo método cada año, a no ser que existan razones válidas y suficientes para proceder de otra forma (sexto párrafo).

G. Transportación marítima y aérea (artículo 8)

En términos del Acuerdo, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, abandonándose el criterio de imposición en el Estado en donde estuviere situada la sede de dirección efectiva de la empresa previsto en el Convenio Modelo de la OCDE. Cabe señalar que los beneficios antes descritos no incluyen los provenientes del uso del transporte terrestre (primer y segundo párrafo).

En congruencia con la Reserva formulada por México al artículo 8 del Convenio Modelo de la OCDE, no se incluye en la aplicación de este artículo a los beneficios obtenidos de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores (segundo y tercer párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

Adicionalmente, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por un residente de un Estado comprende los beneficios procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves sobre una base de nave completa (tiempo o viaje), o sobre una base de nave vacía, si dichos buques o aeronaves son explotados en tráfico internacional por el arrendatario y son obtenidos por un residente de un Estado involucrado en la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional (tercer párrafo).

Por otra parte, los beneficios que obtenga un residente de un Estado derivados del uso o arrendamiento de contenedores⁴ utilizados en tráfico internacional, sólo van a poder someterse a imposición en ese Estado cuando dicho arrendamiento sea incidental a la explotación de

⁴ Incluyendo tráileres, barcasas y equipo relacionado con la transportación de contenedores.

buques o aeronaves en tráfico internacional (cuarto párrafo).

H. Dividendos (artículo 10)

De conformidad con el Acuerdo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición solamente en éste último (primer párrafo).

Para efectos del Acuerdo, se entiende por “dividendos” los rendimientos de las acciones u otros derechos (excepto los de crédito) que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos derivados de las acciones, de conformidad con la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya (segundo párrafo).

Por su parte, se establece que los beneficios en comento no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado, presta en el otro Estado (del que es residente la sociedad que paga los dividendos) servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos esté efectivamente vinculada con dicha base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 14 (servicios personales independientes) del Acuerdo (tercer párrafo).

I. Intereses (artículo 11)

Los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último (primer párrafo).

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo prevé un límite distinto al gravamen que será impuesto por el Estado del que procedan los intereses –siempre que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado–, que será del (segundo párrafo):

1. 5% del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo es un banco;
2. 10% del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

No obstante, los intereses sólo podrán someterse a imposición en el Estado en el que resida el beneficiario efectivo cuando (tercer párrafo):

1. El beneficiario efectivo es uno de los Estados, una subdivisión política o una entidad local de los mismos, cuerpo estatutario o el Banco Central de uno de los Estados;
2. En el caso de Qatar, mientras sean total o parcialmente poseídos por ese Estado, las siguientes entidades: (i) Qatar Investment Authority, (ii) Qatar Holding, (iii) Qatar Retirement Funds, (iv) Qatar Development Bank, y (v) cualquier otra institución, que pueda ser acordada en cualquier momento entre las autoridades competentes de los Estados;
3. En el caso de México, mientras sean total o parcialmente poseídas por ese Estado, las siguientes entidades: (i) el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., (ii) Nacional Financiera, S.N.C., (iii) el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o (iv) cualquier otra institución, que pueda ser acordada en cualquier momento entre las autoridades competentes de los Estados contratantes;
4. Los intereses son pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el numeral 1.

Para efectos del Acuerdo, se entiende por “intereses” los rendimientos de crédito de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de títulos de crédito gubernamentales y de bonos u obligaciones incluidas las primas y premios unidos a dichos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquiera otro ingreso que la legislación fiscal del Estado contratante de donde procedan los intereses, asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo. El término “intereses” no incluye cualquier otro tipo de ingreso que se considere dividendo conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 10 (dividendos) del Acuerdo (cuarto párrafo).

Por su parte, se establece que los beneficios en comento no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado presta en el otro Estado (del que proceden los intereses) servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses esté efectivamente vinculado con dicha base fija. En este caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 14

(servicios personales independientes) del Acuerdo (quinto párrafo).

J. Regalías (artículo 12)

Se señala en el Acuerdo, que las regalías pagadas a un residente de un Estado pueden someterse a imposición tanto en el Estado de residencia como en el Estado de fuente. No obstante, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente de un Estado, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías (primer y segundo párrafos).

Por su parte, el Acuerdo establece un concepto más amplio de “regalías” respecto del señalado por el Convenio Modelo de la OCDE, incluyendo dentro de dicho concepto las cantidades de cualquier clase pagadas por (tercer párrafo):

1. El uso o la concesión de uso, de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas, cintas o discos para su difusión por televisión o radio;
2. El uso o la concesión de uso, de cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto;
3. El uso o la concesión de uso, de cualquier equipo industrial, comercial o científico;
4. El suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; y,

En congruencia con la reserva formulada por México al artículo 12 del Convenio Modelo de la OCDE, se incluye dentro del término “regalías” a las ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de los derechos o bienes antes mencionados que estén condicionados a la productividad, uso o disposición de los mismos (primer párrafo del Protocolo).

Por su parte, se establece que los beneficios en comento no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado, presta en el Estado de fuente, servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las regalías está efectivamente vinculado con dicha base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del artículo 14 (servicios

personales independientes) del Acuerdo (cuarto párrafo).

El Acuerdo contempla una regla para determinar cuándo se considera que las regalías proceden de un Estado (i.e. cuando el deudor sea un residente de ese Estado). Cabe señalar que cuando quien paga las regalías (siendo o no un residente de uno de los Estados), tenga en un Estado contratante un EP o un base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dichas regalías sean soportadas por dicho EP o base fija, éstas serán consideradas procedentes del Estado donde esté situado el EP o la base fija (quinto párrafo).

K. Ganancias de capital (artículo 13)⁵

El Acuerdo establece que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos similares de una sociedad, cuyos bienes consistan directa o indirectamente principalmente de bienes inmuebles situados en un Estado pueden someterse a imposición en ese Estado (segundo párrafo).

En adición, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado derivadas de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad u otra persona moral que sea residente del otro Estado pueden someterse a imposición en éste Estado, si el receptor de la ganancia, en cualquier momento, durante un periodo de 12 meses anterior a dicha enajenación, junto con todas las personas que están vinculadas al receptor, tuvo una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de esa sociedad u otra persona moral⁶ (tercer párrafo).

Adicionalmente, el Acuerdo establece que las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que pertenezcan a una base fija a disposición de un residente de un Estado en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes (incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicha

⁵ Se entiende que las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a un Estado Contratante aplicar sus disposiciones contra la evasión, incluyendo, en el caso de México, aquellas respecto de capitalización delgada y compañía controlada extranjera (régimenes fiscales preferentes) (tercer párrafo del Protocolo).

⁶ Se entiende que cuando las ganancias sean obtenidas por un Estado Contratante o una entidad cuya propiedad corresponda en su totalidad a un Estado Contratante, incluyendo en el caso de Qatar, Qatar Investment Authority y Qatar Holding, el impuesto exigible conforme a este párrafo no excederá del 10 por ciento de las ganancias (segundo párrafo del Protocolo).

base fija), pueden someterse a imposición en ese otro Estado (cuarto párrafo).

A diferencia de lo señalado en el Convenio Modelo de la OCDE, se establece que la ganancia obtenida por un residente de un Estado derivada de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, abandonando el criterio de sede dirección efectiva de la empresa (quinto párrafo).

L. Servicios personales independientes (artículo 14)

Se señala en el Acuerdo, que las rentas obtenidas por un residente de un Estado, por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, con excepción de las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también podrán someterse a imposición en el otro Estado:

- (a) Si tiene una base fija disponible regularmente en el otro Estado con el propósito de desarrollar sus actividades, en tal caso, sólo puede someterse a imposición en el otro Estado la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- (b) Si su estancia en el otro Estado es por un periodo o periodos que sumen o excedan en su conjunto de 183 días en cualquier periodo de 12 meses, que comience o termine en el año fiscal correspondiente, en tal caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que provenga de sus actividades desempeñadas en ese otro Estado.

Para efectos del Acuerdo, se entiende por “servicios profesionales” las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores (segundo párrafo).

M. Artistas y deportistas (artículo 17)

En términos del Acuerdo, se establece que los ingresos obtenidos por un residente de un Estado, provenientes de las actividades ejercidas en el Estado de fuente estarán exentas del impuesto en ese otro Estado, si la visita se encuentra financiada,

total o sustancialmente, por fondos de cualquiera de los Estados, una subdivisión política o entidad local del mismo, o tenga lugar de conformidad con un acuerdo o convenio cultural entre los Gobiernos de los Estados Contratantes (tercer párrafo).

N. Pensiones y Anualidades (artículo 18)

En términos del Acuerdo, se adiciona el supuesto de anualidad pagada a un residente de un Estado, la cual se someterá a imposición en ese Estado. El Acuerdo señala que el término “anualidad” significa una suma determinada pagadera periódicamente en fechas determinadas, durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, de conformidad con una obligación de realizar pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o su equivalente (primer y segundo párrafo).

O. Profesores e investigadores (artículo 20)

En términos del Acuerdo, una persona física que sea o haya sido -antes de visitar un Estado-, un residente del otro Estado y quien, por invitación del Gobierno del Estado mencionado en primer lugar o de una universidad, colegio, escuela, museo u otra institución cultural en ese Estado o de conformidad con un programa oficial de intercambio cultural, se encuentra presente en ese Estado por un periodo que no exceda de 3 años consecutivos únicamente con el propósito de enseñar, dar conferencias o llevar a cabo investigación en dicha institución, estará exento del impuesto en ese Estado por sus remuneraciones por dicha actividad (primer párrafo).

Los beneficios en comento, no se aplicarán al ingreso derivado de una investigación, si dicha investigación no se lleva a cabo para el interés público, sino principalmente para el beneficio particular de una persona o personas en específico (segundo párrafo).

P. Estudiantes, aprendices y personas en prácticas (artículo 21)

En términos del Acuerdo, los pagos que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación, un estudiante o aprendiz o persona en prácticas, que sea o haya sido -inmediatamente antes de llegar a un Estado- residente del otro Estado y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no estarán sujetas a imposición en ese Estado, siempre que

dichos pagos provengan de fuentes ubicadas fuera de ese Estado (primer párrafo).

De conformidad con el Acuerdo, los subsidios, becas y remuneraciones derivadas de un empleo no previstos en el párrafo anterior, un estudiante, aprendiz o persona en prácticas tendrán derecho a las mismas exenciones, desgravaciones o reducciones respecto de impuestos, que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando (segundo párrafo)⁷.

Q. Limitación de beneficios (artículo 23)

No obstante las disposiciones del Acuerdo, un residente de un Estado Contratante no recibirá el beneficio de cualquier reducción o exención de los impuestos previstos en el Acuerdo por el otro Estado, si el principal propósito o uno de los principales propósitos de dicho residente o una persona vinculada con ese residente fue el obtener los beneficios del Acuerdo.

R. Eliminación de la doble imposición (artículo 24)

En términos del Acuerdo, la doble imposición se eliminará en el caso de Qatar como sigue (primer párrafo):

1. Cuando un residente en Qatar obtenga un ingreso que (de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo), esté sujeto a imposición en México, Qatar permitirá como una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, un importe igual al impuesto pagado en México, siempre que dicha deducción no exceda la parte del impuesto que haya sido determinada antes de que la deducción fuera otorgada, que sea atribuible al ingreso proveniente de México.

Por otra parte, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano (segundo párrafo):

1. El impuesto qatarí pagado sobre el ingreso procedente de Qatar, por una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dicho ingreso; y
2. En el caso de una sociedad propietaria de por lo menos el 10% del capital de una sociedad que sea residente de Qatar, y de la cual, la sociedad

mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto qatarí pagado por la compañía que realiza la distribución con respecto a las utilidades con cargo a las cuales son pagados los dividendos.

De conformidad con el Acuerdo, cuando el ingreso obtenido por un residente de un Estado este exento de impuesto en el mismo, dicho Estado podrá tomar en cuenta el ingreso exento para calcular el impuesto sobre el resto de los ingresos de dicho residente (tercer párrafo).

S. Procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 26)

No obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado del que los Estados sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el Artículo 2 o, en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal adoptada por un Estado, incluyendo una controversia sobre la aplicación del presente Acuerdo, será resuelta únicamente de conformidad con el presente Acuerdo, a no ser que las autoridades competentes de los Estados acuerden lo contrario (quinto párrafo).

T. Entrada en vigor (artículo 29)

Se establece que el Acuerdo entrará en vigor 30 días después de que cada uno de los Estados notifique al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos establecidos por su legislación interna, esto es, el 9 de marzo de 2013 (primer párrafo).

Por su parte, se señala que las disposiciones del Acuerdo surtirán sus efectos de la siguiente forma (segundo párrafo):

1. Respecto de los impuestos retenidos en el Estado de fuente, para montos pagados o acreditados el o a partir del 1 enero del año calendario siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor; y
2. Respecto de otros impuestos, con relación al ejercicio fiscal que comiencen el o a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

⁷ Durante el periodo de estudios o formación.

U. Terminación (artículo 30)

Se establece que el Acuerdo permanecerá en vigor hasta que un Estado lo dé por terminado, mediante aviso de terminación por escrito, a través de la vía diplomática, por lo menos 6 meses antes del final de cualquier año calendario que inicie después de transcurrido un periodo de 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor (primer párrafo).

El Acuerdo dejara de surtir efectos, de la siguiente manera (segundo párrafo):

- a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, para los montos pagados o acreditados el o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se haya realizado la notificación;
- b) Respecto de otros impuestos, para cualquier ejercicio fiscal que inicie el o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se haya realizado la notificación.

V. Protocolo

En términos del Protocolo, para efectos fiscales en México la base fija será tratada de conformidad con los principios que resultan aplicables al EP (quinto párrafo del Protocolo).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.